



I. DISPOSICIONES Y ACUERDOS GENERALES

I.2. Consejo de Gobierno

Acuerdo 7.1/CG 23-3-10 por el que se aprueba la Normativa Básica Reguladora de las Asociaciones Universitarias de la Universidad de Sevilla.

Acuerdo 7.1/CG 23-3-10, por el que se conviene, por asentimiento, aprobar la Normativa Básica Reguladora de las Asociaciones Universitarias de la Universidad de Sevilla, una vez asumidas las aportaciones de D. Rafael Roldán Calderón, sobre la adición al texto de una disposición adicional, según consta en el documento que se anexa.

ANEXO

NORMATIVA BÁSICA REGULADORA DE LAS ASOCIACIONES UNIVERSITARIAS DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española reconoce en su artículo 22 el derecho de asociación, que es desarrollado por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, de Derecho de Asociación (LO 1/2002 en adelante). En el ámbito de la Universidad de Sevilla, este derecho se recoge explícitamente en el artículo 72.2.b) de su Estatuto a los miembros de la comunidad universitaria.

En virtud del principio de autonomía universitaria, la Universidad de Sevilla aprobó en 1994 un Reglamento de Asociaciones Universitarias, para dar cobertura normativa al derecho de asociación en la comunidad universitaria, y puso en marcha un Registro de Asociaciones Universitarias.

El Reglamento General de actividades de asistencia a la comunidad universitaria establece en sus disposiciones adicional segunda y final primera que el Consejo de Gobierno deberá aprobar una normativa básica reguladora de las asociaciones universitarias.

Esta nueva normativa pretende simplificar, actualizar y clarificar los procedimientos correspondientes para per-

mitir a la comunidad universitaria un mejor desarrollo de su derecho a la asociación, así como de los deberes relativos al mismo, en el seno de la Universidad.

CAPÍTULO I. LAS ASOCIACIONES UNIVERSITARIAS

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta normativa básica es regular en la Universidad de Sevilla el derecho de los miembros de la comunidad universitaria a promover, gestionar y defender sus derechos e intereses legítimos en el ámbito universitario, mediante la constitución de asociaciones universitarias, de acuerdo con los principios de participación y representación democráticas contenidos en el Estatuto de la Universidad de Sevilla.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. A efectos de lo dispuesto en esta normativa, tendrán la consideración de asociaciones universitarias las formadas por miembros de la comunidad universitaria de la Universidad de Sevilla.

2. A efectos de lo dispuesto en esta normativa, las federaciones de asociaciones universitarias tendrán la consideración de nueva asociación.

3. A los efectos de esta normativa, serán considerados miembros de la comunidad universitaria el personal docente e investigador, los estudiantes matriculados en cualquier modalidad de sus enseñanzas oficiales, propias o del Aula de la Experiencia, y el personal de administración y servicios.

4. Las asociaciones universitarias quedarán inscritas en el Registro de Asociaciones Universitarias de la Universidad de Sevilla (Registro, en adelante).

5. Las asociaciones universitarias se registrarán por sus propios estatutos, lo dispuesto en esta normativa y la legislación vigente.

Artículo 3. Condiciones para la inscripción

1. Podrán promover asociaciones universitarias los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad de Sevilla que libremente lo acuerden.

2. Los promotores solicitarán la inscripción de la asociación en el Registro en los términos dispuestos en el capítulo II de esta normativa.



3. Serán requisitos para la inscripción de una asociación en el Registro los siguientes:

- a) Los promotores deberán ser un mínimo de 15 miembros de la comunidad universitaria de la Universidad de Sevilla.
- b) La denominación y siglas de la asociación serán lo suficientemente específicas como para no inducir a errores respecto de otras entidades ya inscritas.
- c) El domicilio de la asociación deberá estar en la provincia de Sevilla.

Artículo 4. Estatutos

Los estatutos de las asociaciones universitarias, además de otras condiciones que libremente se estipulen, deberán regular como mínimo los extremos que se recogen en el artículo 7 de la LO 1/2002.

Artículo 5. Socios

1. Serán socios de número de una asociación universitaria todos los miembros de la comunidad universitaria que hayan sido promotores o sean inscritos en ella de acuerdo con su estatuto. Dichos socios actuarán con voz y voto.

2. Podrán ser socios eméritos quienes, habiendo sido socios de número, hayan perdido su condición de miembro de la comunidad universitaria. Dichos socios actuarán con voz y sin voto.

3. El total de socios de número de una asociación universitaria no podrá ser inferior a 15.

Artículo 6. Obligaciones documentales y contables

Son obligaciones de las asociaciones las siguientes:

1. Disponer de un libro de registro actualizado de personas asociadas en la que constarán sus datos personales, así como su condición de socio de número o socio emérito

2. Llevar un libro de contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la asociación, detallando los gastos por partidas concretas y sus conceptos.

3. Elaborar una memoria anual de las actividades realizadas.

4. Efectuar y tener al día un inventario de sus bienes.

5. Recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación.

Artículo 7. Disolución y cancelación

1. De acuerdo con las normas generales sobre asociaciones, las que se regulan en esta normativa se disolverán y, por tanto, serán canceladas sus inscripciones por las siguientes causas:

- a) Por voluntad de sus asociados, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos.
- b) Por las causas previstas en el artículo 39 del Código Civil.
- c) Por sentencia judicial.

2. De igual manera, y sólo a los efectos del Registro, se cancelarán las inscripciones practicadas por las siguientes causas:

- a) Cambio en el fin básico de la asociación que suponga dejar de tener como objeto principal de sus actividades el ámbito universitario.
- b) Dejar de tener el número mínimo de asociados previsto en esta normativa.
- c) No tener actividad efectiva constatada en un año natural.

3. En los supuestos del apartado anterior de este artículo, el vicerrector competente en la materia podrá contemplar una suspensión provisional previa a la cancelación de la inscripción.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 8. Procedimiento para la inscripción de nuevas asociaciones en el Registro

1. Para proceder a su inscripción, el presidente de una asociación universitaria presentará en el Registro General de la Universidad de Sevilla la siguiente documentación:

- a) Solicitud normalizada de inscripción en el Registro de Asociaciones Universitarias de la Universidad de Sevilla, que se le facilitará oportunamente.
- b) Dos copias del Acta Fundacional, con los nombres y las firmas originales de, al menos, 15 promotores.
- c) Dos copias de los Estatutos.
- d) Los libros de actas, de registro de asociados y de contabilidad.



e) Escrito firmado por el presidente y secretario de la asociación en el que se haga constar el número de asociados, nombres e indicación de la vinculación con la Universidad de Sevilla como miembro integrante de la comunidad universitaria.

f) Acreditación de la identidad de los socios promotores.

2. Desde el Registro se verificará el cumplimiento de las condiciones de inscripción que se relacionan en el artículo 3. No obstante, para el caso de que sea advertida la falta de documentación o insuficiencia en los requisitos exigidos en alguno de ellos, se requerirá al presidente para que en el plazo de 10 días hábiles, desde que se produzca la correspondiente notificación, pueda subsanar o completar la documentación, con la advertencia que, de no acceder a lo indicado, se entenderá que se ha producido el desistimiento de la petición e inscripción, archivándose el procedimiento.

3. Una vez subsanado o completado lo requerido, se dará traslado al Gabinete Jurídico de sendas copias del Acta Fundacional y de los Estatutos, que informará al Registro sobre la procedencia o no de practicar la inscripción.

4. Acordada su procedencia, mediante Resolución del Secretario General, se practicará la inscripción de la asociación en el Registro con el número que corresponda, se asentarán las menciones correspondientes, se sellarán los libros de la asociación y se expedirá certificado de todo ello al presidente, que se le trasladará, junto con los libros sellados, en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de solicitud.

5. En el supuesto en el que la documentación presentada no cumpla los requisitos de inscripción exigidos en esta normativa o bien sea emitido Informe negativo por el Gabinete Jurídico, se denegará la inscripción por el Secretario General, pudiendo los interesados recurrir la resolución que así lo acuerde ante al Sr. Rector Magnífico, en el plazo de un mes.”

Artículo 9. Inscripción de asociaciones ya constituidas

1. Las asociaciones constituidas al amparo del régimen general o de regímenes específicos, de acuerdo con la normativa general vigente, y cuyos asociados sean miembros de la comunidad universitaria de la Universidad de Sevilla, podrán solicitar su inscripción en el Registro de Asociaciones Universitarias de la Universidad de Sevilla, gozando de cuantos beneficios les corresponda.

2. El procedimiento de inscripción será el mismo que el descrito en el artículo anterior, con las siguientes salvedades:

a) Se adjuntará un certificado del Registro de Asociaciones de la Consejería de Gobernación, o del órgano del que dependa el registro en el caso de otros regímenes específicos, que acredite la inscripción de la asociación en el mismo y su número.

b) En las actas, los estatutos y los libros que se requieran deberá constar la oportuna diligencia de la Consejería de Gobernación o del órgano del que dependa en el caso de otros regímenes específicos de haber sido visados.

Artículo 10. Comunicación de los datos anuales y modificaciones de los datos de inscripción

Las asociaciones inscritas deberán poner en conocimiento del Registro, mediante presentación de escrito firmado por su presidente y secretario, los siguientes datos anuales y modificaciones de los datos de inscripción:

a) Nombre y circunstancias profesionales o académicas de los miembros de su junta directiva, cada vez que se produzca una renovación en la misma.

b) Cualquier modificación estatutaria que se produzca.

c) La incorporación de la asociación a una federación, o la constitución de una federación de asociaciones en el ámbito de la Universidad de Sevilla.

d) El presupuesto y el resumen de las cuentas anuales.

e) Comunicación anual del número de socios de número, así como de la memoria de actividades.

Disposición adicional primera. Cita en género femenino de los preceptos de esta normativa

Las referencias a personas, colectivos o cargos académicos figuran en esta normativa en género masculino como género gramatical no marcado. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

Disposición adicional segunda. Acciones de fomento del asociacionismo

La Universidad de Sevilla promoverá las condiciones necesarias para facilitar y apoyar las actividades universitarias de las asociaciones inscritas en el Registro, a través de los siguientes medios:

1. Uso de los locales e instalaciones de la Universidad de Sevilla para el desarrollo de los actos que, relacionados con el ámbito descrito en esta normativa, se contemplen en sus estatutos. De igual forma, podrán fijar su domicilio en los Centros de la Universidad.



2. Convocatoria anual de subvenciones por el vicerrectorado competente en la materia para sufragar los gastos de funcionamiento de las asociaciones inscritas, así como apoyar la celebración de actos concretos o la realización de programas determinados.

3. Las asociaciones inscritas y las que estén en trámites de constitución recibirán a través del Servicio de Asistencia a la Comunidad Universitaria el asesoramiento y apoyo técnico necesarios para el normal desarrollo de sus funciones, búsqueda de subvenciones ante otras Administraciones y entidades, participación en organismos juveniles institucionales, etc.

4. Cualquier otro que se estime desde los distintos órganos universitarios.

Disposición adicional tercera. Aulas de Cultura y Aulas de Deporte

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento General de actividades de asistencia a la comunidad universitaria, las Aulas de Cultura y las Aulas de Deportes de los Centros de la Universidad de Sevilla podrán constituirse como asociaciones universitarias en los términos dispuestos en esta normativa.

Disposición adicional cuarta. Régimen de funcionamiento del Registro

El régimen de funcionamiento del Registro de Asociaciones Universitarias de la Universidad de Sevilla será establecido mediante resolución rectoral y publicado en el Boletín Oficial de la Universidad de Sevilla.

Disposición transitoria primera. Asociaciones ya inscritas

1. Las asociaciones que, a la fecha de la entrada en vigor de esta normativa, ya estén inscritas en el Registro mantendrán, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, dicha condición.

2. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta normativa, la Vicerrectora de Relaciones Institucionales comunicará a las asociaciones ya inscritas la adopción de esta nueva normativa.

3. Cuando no haya constancia en el Vicerrectorado de Relaciones Institucionales de la realización de actividades por parte de la asociación desde el 1 de enero de 2007, se mencionará tal hecho en la comunicación a la que alude el apartado anterior y se procederá a la suspensión provisional de la asociación. La asociación dispondrá de un mes, desde la fecha de recepción de la

comunicación, para aportar documentación que acredite la realización de actividades con posterioridad al 1 de enero de 2007. De no hacerlo, se procederá a la cancelación de su inscripción; Resolución contra el cual se podrá interponer recurso ante el Sr. Rector Magnífico, en el plazo de un mes.

Disposición transitoria segunda. Régimen de funcionamiento del Registro

A efectos de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, en tanto no se dicte un régimen de funcionamiento del Registro, se mantiene en vigor, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta normativa, el “Capítulo II. Organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones Universitarias de la Universidad de Sevilla” del “Reglamento de Asociaciones Universitarias de la Universidad de Sevilla y del Registro de Asociaciones Universitarias de la Universidad de Sevilla” aprobado por Acuerdo 7.1 del Claustro Universitario de 9 de junio de 1994.

Disposición derogatoria única.

1. Queda derogada el “Reglamento de Asociaciones Universitarias de la universidad de Sevilla y del Registro de Asociaciones Universitarias de la Universidad de Sevilla” aprobado por Acuerdo 7.1 del Claustro Universitario de 9 de junio de 1994, salvo lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda.

2. A partir de la entrada en vigor de esta normativa, queda derogada cualquier normativa anterior de la Universidad de Sevilla que se refiera a la misma materia.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo normativo

Se habilita al Rector de la Universidad de Sevilla para dictar las resoluciones que fueran necesarias para el cumplimiento o desarrollo de lo dispuesto en esta normativa.

Disposición final segunda.

La reforma de esta Normativa podrá realizarse a iniciativa de:

1. El Rector.
2. Al menos un tercio de los miembros del Consejo de Gobierno.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Esta normativa entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Consejo de Gobierno y se publicará en el Boletín Oficial de la Universidad de Sevilla.